Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz. Plaza nº 2

Avenida Gasteiz, 18 4º Planta - Vitoria-Gasteiz
945-004882 - contencioso2.vitoria@justizia.eus
NIG: [redacted]
0000[redacted] Sección: A-2 Procedimiento Abreviado / Prozedura laburtua

[redacted]

En Vitoria-Gasteiz, a 13 de febrero del 2026.

[redacted]r, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número DOS de Vitoria-Gasteiz ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, Nº [redacted], en el que se impugna la Resolución del Viceconsejero de Seguridad por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Directora de la Ertzaintza, de fecha 3 de abril de 2025, por la que se sanciona a la parte recurrente una multa de 602 euros, como autor responsable de una infracción tipificada en el artículo 36.16 de la LOPSC.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [redacted] ,representado y dirigido por el letrado FRANCISCO FRANCO MUÑOZ; como demandada GOBIERNO VASCO-DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, representado y dirigido por el letrado de su servicio jurídico central.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y analizaremos a continuación.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento Resolución del Viceconsejero de Seguridad por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Directora de la Ertzaintza, de fecha 3 de abril de 2025, por la que se sanciona a la parte recurrente una multa de 602 euros, como autor responsable de una infracción tipificada en el artículo 36.16 de la LOPSC

Frente a la anterior actividad administrativa se alza la parte recurrente alegando, en síntesis, incongruencias en las pruebas aportadas; vulneración del principio de culpabilidad, de legalidad y de tipicidad.

La Administración demandada se opone al recurso, defendiendo la conformidad a derecho de la actividad administrativa recurrida.

SEGUNDO.- Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso y la oposición al mismo, debemos adelantar que las alegaciones de la parte recurrente merecen favorable acogida, por lo que va a estimarse el recurso. El art. 36.16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, tipifica como infracción grave:
"El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares".

No resulta controvertido, estando las partes contestes, y así resulta, además, del expediente que la sustancia fue intervenida en el interior de un vehículo particular. En el acta-denuncia se recoge lo siguiente: *Realizando control de vehículo y documentación, al detener el vehículo y bajar la ventanilla del mismo, se aprecia olor a lo que pudiera ser marihuana. Se realiza registro encontrando en la riñonera del conductor un bote transparente con la sustancia en el interior".* Pues bien, el principio de tipicidad (estrechamente ligado al de seguridad jurídica) queda definido por Eduardo García Enterría y Tomás Ramón Fernández como "la descripción legal de una conducta específica a la que conectará una sanción administrativa". Este principio se proclama en el art. 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

Artículo 27. Principio de tipicidad.

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2, Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

El TC establecido como criterios para efectuar el control de constitucionalidad el respeto al tenor literal de la norma aplicada, la utilización de criterios interpretativos lógicos y no extravagantes, y el sustento de la interpretación en valores constitucionalmente aceptables (SSTC 137/1997 (LALEY 9285/1997), 151/1997 (LA LEY 10209/1997), 225/1997 (LA LEY 377/1998), 232/1997 (LA LEY 384/1998), 236/1997 (LA LEY 387/1998). A la vista de lo anterior, es evidente que la hipótesis legal típica, el supuesto de hecho contemplado, no lo constituye la tenencia en vehículos privados, que no pueden ser considerados "lugares públicos" sin incurrir en una interpretación analógica prohibida. Así lo vienen entendiendo de forma reiterada los juzgados de lo contencioso-administrativo, en las sentencias que alega la parte demandante, y que a continuación se citan. Así, la Sentencia del JCA n° 2 de Jaén, 75/2022, de 4 de marzo (Proc. 555/2021) señala que "*El interior de un vehículo particular no puede equipararse a los lugares públicos o transportes colectivos descritos por la norma sin incurrir en interpretación extensiva prohibida en materia sancionadora. En consecuencia, los hechos resultan atípicos y la sanción debe ser anulada".* También la Sentencia del JCA n° 2 de Albacete, 195/2019, de 30 de diciembre (Rec. 187/2019) dice: *"La detección de la sustancia se produjo en el interior de un vehículo privado, espacio que, al igual que el domicilio, forma parte de la esfera privada del ciudadano. El artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992 circunscribía la tipificación a transportes públicos, excluyendo expresamente los vehículos de titularidad particular*". Por su parte, la Sentencia del JCA nº 1 de Gijón, 82/2019, de 29 de abril (Rec. 181/2018) razona: *"El precepto legal incluye en su descripción típica únicamente los transportes colectivos, excluyendo por tanto los vehículos particulares. Sancionar la tenencia en el interior de un coche privado supondría una interpretación extensiva de la norma, incompatible con el principio de tipicidad y con el art. 27 de la Ley 40/2015".* Este criterio interpretativo ha sido asumido por el propio Ministerio del Interior mediante la Instrucción 7/2025, de la Secretaría de Estado de Seguridad, que establece directrices sobre la tramitación de expedientes sancionadores en materia de tenencia y consumo de

drogas.Dicha Instrucción, en su apartado segundo, establece que no debe incoarse expediente sancionador por infracción del artículo 36.16 LO 4/2015 cuando la sustancia se encuentre en el interior de un vehículo privado estacionado, salvo que existan indicios de tráfico u otros delitos conexos. El texto reconoce que el ámbito del precepto no alcanza a espacios privados como vehículos particulares, pues estos, aun estando en la vía pública, mantienen un grado de privacidad similar al domicilio. En definitiva, que la tenencia de una sustancia en el interior de un vehículo privado no se encuentra comprendida en el tipo sancionador del artículo 36.16 LO 4/2015, habiendo realizado la parte demandada una interpretación extensiva prohibida, vulnerando así el principio de tipicidad que rige en el derecho administrativo sancionador.

Lo anteriormente razonado conduce por sí mismo, y sin necesidad de ulteriores argumentaciones, a la estimación del recurso.

TERCERO.- Conforme al artículo 139.1 de la LJ, las costas han de ser impuestas a la parte demandada, con el límite máximo de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [redacted] frente a la actividad administrativa referenciada en el fundamento primero de la presente sentencia, que anulo, porque no es conforme con el Ordenamiento Jurídico. Con expresa imposición de las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 300 euros.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que la presente resolución es FIRME y que contra ella con cabe recurso ordinario alguno.

Así por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.